



RESOLUCIÓN N° 0157-2022-ANA-TNRCH

Lima, 09 de marzo de 2022

EXP. TNRCH	:	595-2021
CUT	:	147427-2021
IMPUGNANTE	:	Irma Sánchez Ronceros
ÓRGANO	:	AAA Mantaro
MATERIA	:	Medida Cautelar
UBICACIÓN	:	Distrito : Congalla
POLÍTICA	:	Provincia : Angaraes Departamento : Huancavelica

SUMILLA:

Se declara infundado el recurso de apelación interpuesto por la señora Irma Sánchez Ronceros contra la Carta N° 375-2021-ANA-AAA.MAN-ALA.HUANC por haberse desvirtuado el argumento de su recurso de apelación.

1. RECURSO ADMINISTRATIVO Y ACTO IMPUGNADO

El recurso de apelación interpuesto por la señora Irma Sánchez Ronceros contra la Carta N° 375-2021-ANA-AAA.MAN-ALA.HUANC de fecha 13.08.2021, mediante la cual la Administración Local de Agua Huancavelica le indicó que resulta inaplicable la medida cautelar que solicitó en fecha 10.09.2021, por haberse resuelto el asunto principal mediante la Resolución Directoral N° 413-2021-ANA-AAA X MANTARO de fecha 13.08.2021.

2. DELIMITACIÓN DE LA PRETENSIÓN IMPUGNATORIA

La señora Irma Sánchez Ronceros impugnante solicita que se declare la nulidad de la Carta N° 375-2021-ANA-AAA.MAN-ALA.HUANC.

3. ARGUMENTOS DEL RECURSO

La impugnante sustenta su recurso argumentando que la administración determinó que presentó su solicitud de medida cautelar después de haberse emitido la Resolución

Directoral N° 413-2021-ANA-AAA X MANTARO de fecha 13.08.2021; sin embargo, no consideró que, con el escrito de fecha 12.11.2020, anexado al CUT N° 71330-2020, solicitó la imposición de una medida cautelar respecto del procedimiento administrativo sancionador iniciado contra los señores Máximo Lliuyacc Blas y otros, habiendo la autoridad extraviado dicho escrito. En ese sentido, no fue sino hasta la presentación del escrito de fecha 10.09.2021 que presentó una nueva solicitud de medida cautelar, la misma que fue registrada con el CUT N° 147427-2021 y denegada con el acto impugnado.

4. ANTECEDENTES RELEVANTES

Actuaciones referidas al procedimiento administrativo sancionador seguido contra los señores Máximo Lliuyacc Blas y otros

- 4.1. En fecha 14.08.2020, la Administración Local de Agua Huancavelica, realizó una verificación técnica de campo en el sector Hueccencca Manzanayocc del distrito de Congalla, provincia de Angaraes, departamento de Huancavelica y constató que los señores Máximo Lliuyacc Blas y otros usan agua de los manantiales Yuracruni 1 y 2, sin derecho de uso de agua, mediante obras de aprovechamiento hídrico ejecutadas sin autorización otorgada por la Autoridad Nacional del Agua y ocasionando el impedimento de uso de agua del manantial Hueccencca Manzanayocc en perjuicio de la señora Irma Sánchez Ronceros, titular de una licencia de uso de agua otorgada mediante la Resolución Administrativa N° 187-2005-INRENA-IRH-ATDR-HVCA de fecha 07.06.2005.
- 4.2. Mediante las Notificaciones N° 375, 376 y 377-2020-ANA-AAA X MANTARO-ALA-HVCA de fecha 25.09.2020 y las Notificaciones 566, 567, 568, 569, 570, 571, 572, 573 y 574-2020-ANA-AAA X MANTARO-ALA-HVCA de fecha 16.11.2020, la Administración Local de Agua Huancavelica comunicó a los señores Máximo Lliuyacc Blas y otros el inicio de un procedimiento administrativo sancionador, por haber incurrido en las infracciones tipificadas en los numerales 1, 3 y 4 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos y en los literales a), b) y n) del artículo 277° de su Reglamento.
- 4.3. Con la Resolución Directoral N° 413-2021-ANA-AAA X MANTARO de fecha 13.08.2021 y notificada en fecha 25.08.2021, la Autoridad Administrativa del Agua Mantaro sancionó a los señores Máximo Lliuyacc Blas y otros con una multa solidaria de 1 UIT, por usar el agua de los manantiales Yuracruni 1 y 2 sin derecho de uso otorgado por la Autoridad Nacional del Agua, haber ejecutado obras de aprovechamiento hídrico sin la respectiva autorización y por impedir el ejercicio del derecho de uso conferido a la señora Irma Sánchez Ronceros.
- 4.4. Mediante el escrito de fecha 09.09.2021, los señores Máximo Lliuyacc Blas y otros interpusieron un recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 413-2021-ANA-AAA X MANTARO.

- 4.5. Con la Resolución N° 102-2022-ANA-TNRCH de fecha 16.02.2022¹, este Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas declaró infundado el recurso de apelación interpuesto por los señores Máximo Lliuyacc Blas y otros contra la Resolución Directoral N° 413-2021-ANA-AAA X MANTARO por haberse acreditado las infracciones imputadas en su contra.

Respecto a la solicitud de medida cautelar presentada por la señora Irma Sánchez Ronceros

- 4.6. Con el escrito de fecha 10.09.2021, la señora Irma Sánchez Ronceros solicitó ante la Administración Local de Agua Huancavelica que se disponga la imposición de una medida cautelar innovativa a fin de que los señores Máximo Lliuyacc Blas y otros repongan los manantiales Yuracruni 1 y 2 al estado que tenían antes de que incurran en las infracciones por las cuales son acusados y, de este modo, permitan que discurran las aguas de dichos manantiales hacia el manantial Hueccencca Manzanayocc que es en donde tiene su captación autorizada en mérito de la Resolución Administrativa N° 187-2005-INRENA-IRH-ATDR-HVCA de fecha 07.06.2005.
- 4.7. Mediante la Carta N° 375-2021-ANA-AAA.MAN-ALA.HUANC de fecha 21.10.2021, la Administración Local de Agua Huancavelica comunicó a la señora Irma Sánchez Ronceros que resulta inaplicable la medida cautelar solicitada, por haberse resuelto el asunto principal mediante la Resolución Directoral N° 413-2021-ANA-AAA X MANTARO de fecha 13.08.2021 y, porque en fecha 09.09.2021, los señores Máximo Lliuyacc Blas, Elmer Huanachin Blas, Federico Ledesma Ñahuincopa, José Barreto León, Orlando León Barreto, Enrique Laurente Ccasani, Félix León Ramos, Roger Lifoncio Barreto y Zacarías Longino Cahuana Yancce interpusieron un recurso de apelación contra la citada resolución directoral.
- 4.8. Con el escrito de fecha 03.11.2021, la señora Irma Sánchez Ronceros interpuso un recurso de apelación contra la Carta N° 375-2021-ANA-AAA.MAN-ALA.HUANC, en mérito del argumento expuesto en el numeral 3 de la presente resolución.

5. ANÁLISIS DE FORMA

Competencia del Tribunal

- 5.1. Este Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas tiene competencia para conocer y resolver el recurso de apelación en virtud de lo establecido en el artículo 22º de la Ley de Recursos Hídricos, los artículos 17º y 18º del Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua, aprobado por el Decreto Supremo N° 018-2017-MINAGRI²; y los artículos 4º y 15º del Reglamento Interno, aprobado por la Resolución Jefatural N° 076-2018-ANA³, modificado por la Resolución Jefatural N° 083-2020-ANA⁴.

¹ Publicada en: <https://www.ana.gob.pe/sites/default/files/normatividad/files/82-RTNRCH-0102-2022-020.pdf>

² Publicado en el Diario Oficial El Peruano en fecha 14.12.2017.

³ Publicada en el Diario Oficial El Peruano en fecha 24.02.2018.

⁴ Publicada en el Diario Oficial El Peruano en fecha 13.05.2020.

Admisibilidad del recurso de apelación

- 5.2. El numeral 27.2 del artículo 27° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS⁵, dispone además que las notificaciones defectuosas por falta de alguno de sus requisitos de contenido surtirán efectos legales a partir de la fecha en que el interesado manifieste expresamente haberlas recibido.
- 5.3. En el expediente se observa que, en fecha 21.10.2021, la Administración Local de Agua Huancavelica remitió la Carta N° 375-2021-ANA-AAA.MAN-ALA.HUANC a la señora Irma Sánchez Ronceros. Al respecto, cabe señalar que en el expediente administrativo no se observa que la citada administrada haya firmado un cargo que garantice que la notificación de la citada carta fue efectuada, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 20.4 del artículo 20° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General.
- 5.4. Sin embargo, en fecha 03.11.2021, la señora Irma Sánchez Ronceros interpuso un recurso de apelación contra la Carta N° 375-2021-ANA-AAA.MAN-ALA.HUANC y dando cuenta de que ha conocido el contenido de dicho documento, implicando este hecho una convalidación del acto de notificación y por lo cual deberá tenerse por bien notificada la carta materia de impugnación, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 27.2 del artículo 27° del citado TUO.
- 5.5. En ese sentido, y de conformidad con lo expuesto, este Tribunal considera que el recurso de apelación interpuesto por la señora Irma Sánchez Ronceros contra la Carta N° 375-2021-ANA-AAA.MAN-ALA.HUANC ha sido interpuesto dentro del plazo de Ley y cumple con los requisitos previstos en los artículos 220° y 221° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, por lo cual es admitido a trámite.

6. ANÁLISIS DE FONDO

Respecto de las medidas cautelares en el procedimiento administrativo

- 6.1. El los numerales 157.1 y 157.2 del artículo 157° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General establece lo siguiente:

“157.1 Iniciado el procedimiento, la autoridad competente mediante decisión motivada y con elementos de juicio suficientes puede adoptar, provisoriamente bajo su responsabilidad, las medidas cautelares establecidas en esta Ley u otras disposiciones jurídicas aplicables, mediante decisión fundamentada, si hubiera posibilidad de que sin su adopción se arriesga la eficacia de la resolución a emitir.

(...)

⁵ Publicado en el Diario Oficial El Peruano en fecha 25.01.2019.

157.3 Las medidas caducan de pleno derecho cuando se emite la resolución que pone fin al procedimiento, cuando haya transcurrido el plazo fijado para su ejecución, o para la emisión de la resolución que pone fin al procedimiento.

(...)"

- 6.2. Sobre las medidas cautelares Guzmán Napurí⁶ considera que “son instrumentos jurídicos que tienen por finalidad asegurar la ejecución o el cumplimiento de la posterior resolución que se emita como resultado de un procedimiento determinado”, teniendo como características principales la provisionalidad, instrumentalidad y variabilidad.

Del mismo modo, en cuanto a la provisionalidad, el citado autor considera que, siendo la medida cautelar un instrumento del proceso principal, sus efectos se prolongarán, en el mejor de los casos, hasta que aquel sea resuelto o hasta el dictado de la resolución que disponga su levantamiento (de la medida cautelar) o cuando se produzca una circunstancia que la deje sin efecto.

Por otro lado, respecto de la instrumentalidad, refiere a que la medida cautelar nace al servicio del proceso principal, subordinada al resultado de éste, de manera que siempre existe una relación estrecha entre la medida y el posible contenido del proceso principal. Así, si se declara fundada la pretensión (en fallo definitivo), la medida cautelar deja de serlo y se convierte en medida para la ejecución, mientras que, si el proceso termina con sentencia desestimatoria, se cancela de inmediato la medida cautelar.

Finalmente, la variabilidad de la medida cautelar consiste en que ésta puede ser modificada durante el desarrollo del proceso, a pedido de parte en atención a la alteración de las circunstancias que la motivaron.

Respecto al recurso de apelación

- 6.3. En relación con el argumento de la impugnante, indicado en el numeral 3 de la presente resolución, este Tribunal señala lo siguiente:

6.3.1. La impugnante manifiesta que en fecha 12.11.2020 presentó una solicitud de medida cautelar anexada al CUT N° 71330-2020, la cual fue extraviada por la autoridad; al respecto, en mérito de la consulta realizada en el Sistema de Gestión Documentaria de la Autoridad Nacional del Agua, no se observa ningún escrito presentado en la fecha antes manifestada, lo cual contradice lo manifestado por la impugnante en este extremo.

6.3.2. Cabe indicar que en el análisis del expediente se advierte que, mediante la Resolución Directoral N° 413-2021-ANA-AAA X MANTARO de fecha

⁶ GUZMÁN NAPURÍ, Christian. “Manual del Procedimiento Administrativo General”. Pacífico Editores S.A.C., primera edición. Lima 2013, p. 513.

13.08.2021 y notificada en fecha 25.08.2021, la Autoridad Administrativa del Agua Mantaro sancionó a los señores Máximo Lliuyacc Blas y otros con una multa solidaria de 1 UIT, por usar el agua de los manantiales Yuracruni 1 y 2 sin derecho de uso otorgado por la Autoridad Nacional del Agua, haber ejecutado obras de aprovechamiento hídrico sin la respectiva autorización y por impedir el ejercicio del derecho de uso de agua de la señora Irma Sánchez Ronceros.

Además, se dispuso como medida complementaria que los citados administrados repongan las cosas al estado anterior en los manantiales Yuracruni 1 y 2, debiendo retirar la infraestructura de aprovechamiento hidráulico ejecutado sin autorización

6.3.3. Asimismo, se observa que, con el escrito ingresado en fecha 10.09.2021, la recurrente solicitó que se dicte una medida cautelar de no innovar respecto del procedimiento administrativo sancionador instruido por la Administración Local de Agua Huancavelica contra los señores Máximo Lliuyacc Blas y otros por haber incurrido en las infracciones tipificadas en los numerales 1, 3 y 4 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos y en los literales a), b) y n) del artículo 277° de su Reglamento.

6.3.4. En ese contexto, resulta de aplicación lo establecido en el numeral 157.3 del artículo 157° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General según el cual las medidas caducan de pleno derecho cuando se emite la resolución que pone fin al procedimiento, cuando haya transcurrido el plazo fijado para su ejecución, o para la emisión de la resolución que pone fin al procedimiento, puesto que la solicitud de medida cautelar fue presentada por la impugnante el 10.09.2021, es decir, con posterioridad a la emisión de la Resolución Directoral N° 413-2021-ANA-AAA X MANTARO de fecha 13.08.2021 y notificada en fecha 25.08.2021, es decir, cuando la Autoridad Administrativa del Agua Mantaro ya había finalizado el procedimiento administrativo sancionador.

6.3.5. Conforme con lo expuesto y según lo indicado en el numeral 6.2 de la presente resolución, en tanto que las medidas cautelares tienen carácter provisional y se encuentran subordinadas al procedimiento principal, no pueden ser impuestas cuando ya finalizó el procedimiento del que dependen, siendo que en este caso el procedimiento administrativo sancionador finalizó con la Resolución Directoral N° 413-2021-ANA-AAA X MANTARO, la cual fue confirmada con la Resolución N° 102-2022-ANA-TNRCH de fecha 16.02.2022

6.3.6. Por lo tanto, corresponde declarar infundado el recurso de apelación interpuesto por la señora Irma Sánchez Ronceros contra la Carta N° 375-2021-ANA-AAA.MAN-ALA.HUANC.

Concluido el análisis del expediente, visto el Informe Legal N° 151-2022-ANA-TNRCH/ST y con las consideraciones expuestas durante la sesión virtual de fecha 09.03.2022, de conformidad con el numeral 16.1 del artículo 16° del Reglamento Interno del Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas, aprobado por la Resolución Jefatural N° 076-2018-

ANA y modificado por la Resolución Jefatural N° 083-2020-ANA, este colegiado, por unanimidad,

RESUELVE:

- 1°. Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por la señora Irma Sánchez Ronceros contra la Carta N° 375-2021-ANA-AAA.MAN-ALA.HUANC.
- 2°. Dar por agotada la vía administrativa.

Regístrate, notifíquese y publíquese en el portal web de la Autoridad Nacional del Agua.

FIRMADO DIGITALMENTE

LUIS EDUARDO RAMÍREZ PATRÓN

Presidente

FIRMADO DIGITALMENTE

EDILBERTO GUEVARA PÉREZ

Vocal

FIRMADO DIGITALMENTE

FRANCISCO MAURICIO REVILLA LOAIZA

Vocal